CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que el vocero judicial de **AURELIO RODRIGUEZ PALENCIA,** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES,** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 07 de octubre de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1668
Rad. Juzgado: 2022-00188-00

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **AURELIO RODRIGUEZ PALENCIA** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes.

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderado judicial por **AURELIO RODRIGUEZ PALENCIA** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 22 de agosto de 2022, dentro de la cual se resolvió:

> ***"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS*** *las excepciones de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN", propuestas por Colpensiones, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: CONDENAR*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*** *a reconocerle y pagarle a AURELIO RODRIGUEZ PALENCIA la suma* ***$38.791,*** *pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
>
> ***TERCERO: ORDENAR*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*** *a pagar de forma indexada la suma de dinero adeudada al accionante, a partir del 30 de julio de 2008.*
>
> ***CUARTO: CONDENAR*** *en costas procesales a COLPENSIONES y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de $3.000"*

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante y tasadas en la suma de **$3.000**, y aprobadas mediante auto de sustanciación del 31 de agosto de de 2022.

2. La Ejecución planteada:

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el vocero judicial de **AURELIO RODRIGUEZ PALENCIA** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia anteriormente reproducida.

3. Procedencia del mandamiento de pago:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

> *"**ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.***

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

> *"…**Artículo 306.-** Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

Además, el artículo 430 de este último ordenamiento establece que "…Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal…".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se librará la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como enantes se mencionó

por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

4. Notificación del mandamiento ejecutivo:

En el caso concreto, por haberse presentado la solicitud de ejecución a continuación de la sentencia dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, se notificará por estado, de conformidad a la previsión contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso, en cuanto dice:

> "***Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia,*** *o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso,* ***el mandamiento ejecutivo se notificará por estado****. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.".* (Negrillas del Despacho).

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente** y que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos

Empero, las excepciones que podrá formular se circunscriben solamente a las señaladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, que dispone:

> *"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional,* ***sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,*** *la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."*(Se destaca).

5. Medidas cautelares:

Tal como consta en el informe de secretaría que antecede, como medida cautelar, se solicitó por el vocero judicial de la parte ejecutante el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer a cualquier título la entidad ejecutada en los siguientes Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA.**

Establece artículo 101 del Código Instrumental Laboral y de la Seguridad Social:

> *"Artículo101.—**DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS.** Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.*

En tal virtud, para el caso que se estudia se encuentra que la petición solicitada es de recibo, toda vez que se cumple con la exigencia antedicha, sumado a que existe sentencia que puso fin al proceso, la que por demás fue favorable a la parte demandante, razón por la cual a ella se accederá.

Para llevar a cabo tal finalidad, se observará especialmente lo dispuesto en el

numeral 10 del artículo el art. 593 del Código General del Proceso, que señala:

> *ART. 593.* ***Embargos.*** *Para efectuar los embargos se procederá así:*
> *(…)*
> *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida****, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).*** *Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.* (se destaca)

Así las cosas y previos los cálculos de rigor, la presente medida cautelar SE LIMITARÁ, en la suma de **$60.000**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Sucursal La Dorada Caldas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AURELIO RODRIGUEZ PALENCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **$38.791,** por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 30 de julio de 2008.

- ✓ **$3.000**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

SEGUNDO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada por anotación en estado, toda vez que la solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, advirtiéndole además que dispone de **diez (10) para proponer excepciones**, con la limitación consignada en la parte motiva de ésta providencia, los cuales correrán a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice por la anotación respectiva en el estado, según quedó dicho en la parte considerativa.

CUARTO: DECRETAR con ocasión de la presente **EJECUCIÓN LABORAL**, la siguiente medida cautelar:

> **a.-)** El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los depósitos que a cualquier título posea la entidad demandada en las cuentas corrientes o de ahorros vinculadas a los en los siguientes bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, SIEMPRE Y CUANDO LAS CUENTAS**

SEAN EMBARGABLES, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

QUINTO: LIBRAR por secretaría los oficios respectivos ante las entidades bancarias informando la medida decretada, relacionando para el efecto los números de identificación tanto de la parte demandante como el Nit de la entidad ejecutada y el número de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia para que se proceda con tal fin.

SEXTO: LIMITAR la medida cautelar en la suma **$60.000**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal La Dorada Caldas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 112 hoy 12 de octubre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que el vocero judicial de **CLARA INES JIMENEZ,** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES,** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 07 de octubre de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1669
Rad. Juzgado: 2022-00193-00

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **CLARA INES JIMENEZ** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes.

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderado judicial por **CLARA INES JIMENEZ** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 24 de agosto de 2022, dentro de la cual se resolvió:

> ***"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS*** *las excepciones de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN", propuestas por Colpensiones, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: CONDENAR*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*** *a reconocerle y pagarle a CLARA INES JIMENEZ la suma* ***$1.309.572,*** *pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
>
> ***TERCERO: ORDENAR*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*** *a pagar de forma indexada la suma de dinero adeudada al accionante, a partir del 24 de septiembre de 2015.*
>
> ***CUARTO: CONDENAR*** *en costas procesales a COLPENSIONES y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de $90.000"*

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante y tasadas en la suma de **$90.000**, y aprobadas mediante auto de sustanciación del 31 de agosto de de 2022.

2. La Ejecución planteada:

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el vocero judicial de **CLARA INES JIMENEZ** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia anteriormente reproducida.

3. Procedencia del mandamiento de pago:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

> *"**ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.***

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

> *"…**Artículo 306.-** Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

Además, el artículo 430 de este último ordenamiento establece que "…Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal…".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se librará la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como enantes se mencionó

por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

4. Notificación del mandamiento ejecutivo:

En el caso concreto, por haberse presentado la solicitud de ejecución a continuación de la sentencia dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, se notificará por estado, de conformidad a la previsión contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso, en cuanto dice:

> "***Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia,*** *o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso,* ***el mandamiento ejecutivo se notificará por estado****. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.".* (Negrillas del Despacho).

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente** y que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos

Empero, las excepciones que podrá formular se circunscriben solamente a las señaladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, que dispone:

> *"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional,* ***sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,*** *la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."*(Se destaca).

5. Medidas cautelares:

Tal como consta en el informe de secretaría que antecede, como medida cautelar, se solicitó por el vocero judicial de la parte ejecutante el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer a cualquier título la entidad ejecutada en los siguientes Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA.**

Establece artículo 101 del Código Instrumental Laboral y de la Seguridad Social:

> *"Artículo101.—**DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS.** Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.*

En tal virtud, para el caso que se estudia se encuentra que la petición solicitada es de recibo, toda vez que se cumple con la exigencia antedicha, sumado a que existe sentencia que puso fin al proceso, la que por demás fue favorable a la parte demandante, razón por la cual a ella se accederá.

Para llevar a cabo tal finalidad, se observará especialmente lo dispuesto en el

numeral 10 del artículo el art. 593 del Código General del Proceso, que señala:

> *ART. 593.* ***Embargos.*** *Para efectuar los embargos se procederá así:*
> *(…)*
> *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida****, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).*** *Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.* (se destaca)

Así las cosas y previos los cálculos de rigor, la presente medida cautelar SE LIMITARÁ, en la suma de **$2.100.000**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Sucursal La Dorada Caldas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CLARA INES JIMENEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **$1.309.572,** por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 24 de septiembre de 2015.

- ✓ **$90.000**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

SEGUNDO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada por anotación en estado, toda vez que la solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, advirtiéndole además que dispone de **diez (10) para proponer excepciones**, con la limitación consignada en la parte motiva de ésta providencia, los cuales correrán a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice por la anotación respectiva en el estado, según quedó dicho en la parte considerativa.

CUARTO: DECRETAR con ocasión de la presente **EJECUCIÓN LABORAL**, la siguiente medida cautelar:

a.-) El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los depósitos que a cualquier título posea la entidad demandada en las cuentas corrientes o de ahorros vinculadas a los en los siguientes bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, SIEMPRE Y CUANDO LAS CUENTAS**

SEAN EMBARGABLES, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

QUINTO: LIBRAR por secretaría los oficios respectivos ante las entidades bancarias informando la medida decretada, relacionando para el efecto los números de identificación tanto de la parte demandante como el Nit de la entidad ejecutada y el número de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia para que se proceda con tal fin.

SEXTO: LIMITAR la medida cautelar en la suma **$2.100.000**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal La Dorada Caldas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 112 hoy 12 de octubre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que el vocero judicial de **ELSA JULIETA MENESES BARRIOS,** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES,** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 07 de octubre de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1670
Rad. Juzgado: 2022-00195-00

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **ELSA JULIETA MENESES BARRIOS** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes.

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderado judicial por **ELSA JULIETA MENESES BARRIOS** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 24 de agosto de 2022, dentro de la cual se resolvió:

> ***"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS*** *las excepciones de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN", propuestas por Colpensiones, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: CONDENAR*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*** *a reconocerle y pagarle a ELSA JULIETA MENESES BARRIOS la suma* ***$1.290.549,*** *pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
>
> ***TERCERO: ORDENAR*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*** *a pagar de forma indexada la suma de dinero adeudada al accionante, a partir del 02 de agosto de 2016.*
>
> ***CUARTO: CONDENAR*** *en costas procesales a COLPENSIONES y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de $90.000"*

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante y tasadas en la suma de **$90.000**, y aprobadas mediante auto de sustanciación del 31 de agosto de de 2022.

2. La Ejecución planteada:

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el vocero judicial de **ELSA JULIETA MENESES BARRIOS** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia anteriormente reproducida.

3. Procedencia del mandamiento de pago:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

> *"**ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.***

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

> *"…**Artículo 306.-** Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

Además, el artículo 430 de este último ordenamiento establece que "…Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal…".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se librará la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como enantes se mencionó

por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

4. Notificación del mandamiento ejecutivo:

En el caso concreto, por haberse presentado la solicitud de ejecución a continuación de la sentencia dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, se notificará por estado, de conformidad a la previsión contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso, en cuanto dice:

> "***Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia,*** *o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso,* ***el mandamiento ejecutivo se notificará por estado****. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.".* (Negrillas del Despacho).

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente** y que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos

Empero, las excepciones que podrá formular se circunscriben solamente a las señaladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, que dispone:

> *"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional,* ***sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,*** *la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."*(Se destaca).

5. Medidas cautelares:

Tal como consta en el informe de secretaría que antecede, como medida cautelar, se solicitó por el vocero judicial de la parte ejecutante el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer a cualquier título la entidad ejecutada en los siguientes Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA.**

Establece artículo 101 del Código Instrumental Laboral y de la Seguridad Social:

> *"Artículo101.—**DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS.** Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.*

En tal virtud, para el caso que se estudia se encuentra que la petición solicitada es de recibo, toda vez que se cumple con la exigencia antedicha, sumado a que existe sentencia que puso fin al proceso, la que por demás fue favorable a la parte demandante, razón por la cual a ella se accederá.

Para llevar a cabo tal finalidad, se observará especialmente lo dispuesto en el

numeral 10 del artículo el art. 593 del Código General del Proceso, que señala:

> *ART. 593. **Embargos.** Para efectuar los embargos se procederá así:*
> *(…)*
> *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida**, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).** Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.* (se destaca)

Así las cosas y previos los cálculos de rigor, la presente medida cautelar SE LIMITARÁ, en la suma de **$2.100.000**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Sucursal La Dorada Caldas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ELSA JULIETA MENESES BARRIOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **$1.290.549,** por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 02 de agosto de 2016.

- ✓ **$90.000**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

SEGUNDO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada por anotación en estado, toda vez que la solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, advirtiéndole además que dispone de **diez (10) para proponer excepciones**, con la limitación consignada en la parte motiva de ésta providencia, los cuales correrán a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice por la anotación respectiva en el estado, según quedó dicho en la parte considerativa.

CUARTO: DECRETAR con ocasión de la presente **EJECUCIÓN LABORAL**, la siguiente medida cautelar:

> **a.-)** El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los depósitos que a cualquier título posea la entidad demandada en las cuentas corrientes o de ahorros vinculadas a los en los siguientes bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, SIEMPRE Y CUANDO LAS CUENTAS**

SEAN EMBARGABLES, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

QUINTO: LIBRAR por secretaría los oficios respectivos ante las entidades bancarias informando la medida decretada, relacionando para el efecto los números de identificación tanto de la parte demandante como el Nit de la entidad ejecutada y el número de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia para que se proceda con tal fin.

SEXTO: LIMITAR la medida cautelar en la suma **$2.100.000**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal La Dorada Caldas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 112 hoy 12 de octubre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que el vocero judicial de **HELIO DARIO ACOSTA HERNANDEZ,** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES,** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 07 de octubre de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1671
Rad. Juzgado: 2022-00198-00

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **HELIO DARIO ACOSTA HERNANDEZ** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes.

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderado judicial por **HELIO DARIO ACOSTA HERNANDEZ** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 31 de agosto de 2022, dentro de la cual se resolvió:

> ***"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS*** *las excepciones de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN", propuestas por Colpensiones, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: CONDENAR*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*** *a reconocerle y pagarle a HELIO DARIO ACOSTA HERNANDEZ la suma* ***$1.285.042,*** *pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
>
> ***TERCERO: ORDENAR*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*** *a pagar de forma indexada la suma de dinero adeudada al accionante, a partir del 22 de febrero de 2016.*
>
> ***CUARTO: CONDENAR*** *en costas procesales a COLPENSIONES y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de $90.000"*

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante y tasadas en la suma de **$90.000**, y aprobadas mediante auto de sustanciación del 07 de septiembre de de 2022.

2. La Ejecución planteada:

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el vocero judicial de **HELIO DARIO ACOSTA HERNANDEZ** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia anteriormente reproducida.

3. Procedencia del mandamiento de pago:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

> *"**ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.***

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

> *"…**Artículo 306.-** Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

Además, el artículo 430 de este último ordenamiento establece que "…Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal…".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se librará la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como enantes se mencionó

por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

4. Notificación del mandamiento ejecutivo:

En el caso concreto, por haberse presentado la solicitud de ejecución a continuación de la sentencia dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, se notificará por estado, de conformidad a la previsión contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso, en cuanto dice:

> "***Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia,*** *o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso,* ***el mandamiento ejecutivo se notificará por estado****. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.".* (Negrillas del Despacho).

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente** y que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos

Empero, las excepciones que podrá formular se circunscriben solamente a las señaladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, que dispone:

> *"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional,* ***sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,*** *la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."*(Se destaca).

5. Medidas cautelares:

Tal como consta en el informe de secretaría que antecede, como medida cautelar, se solicitó por el vocero judicial de la parte ejecutante el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer a cualquier título la entidad ejecutada en los siguientes Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA.**

Establece artículo 101 del Código Instrumental Laboral y de la Seguridad Social:

> *"Artículo101.—**DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS.** Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.*

En tal virtud, para el caso que se estudia se encuentra que la petición solicitada es de recibo, toda vez que se cumple con la exigencia antedicha, sumado a que existe sentencia que puso fin al proceso, la que por demás fue favorable a la parte demandante, razón por la cual a ella se accederá.

Para llevar a cabo tal finalidad, se observará especialmente lo dispuesto en el

numeral 10 del artículo el art. 593 del Código General del Proceso, que señala:

> *ART. 593. **Embargos.** Para efectuar los embargos se procederá así:*
> *(…)*
> *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida**, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).** Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.* (se destaca)

Así las cosas y previos los cálculos de rigor, la presente medida cautelar SE LIMITARÁ, en la suma de **$2.100.000**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Sucursal La Dorada Caldas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **HELIO DARIO ACOSTA HERNANDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **$1.285.042,** por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 22 de febrero de 2016.

- ✓ **$90.000**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

SEGUNDO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada por anotación en estado, toda vez que la solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, advirtiéndole además que dispone de **diez (10) para proponer excepciones**, con la limitación consignada en la parte motiva de ésta providencia, los cuales correrán a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice por la anotación respectiva en el estado, según quedó dicho en la parte considerativa.

CUARTO: DECRETAR con ocasión de la presente **EJECUCIÓN LABORAL**, la siguiente medida cautelar:

a.-) El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los depósitos que a cualquier título posea la entidad demandada en las cuentas corrientes o de ahorros vinculadas a los en los siguientes bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, SIEMPRE Y CUANDO LAS CUENTAS**

SEAN EMBARGABLES, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

QUINTO: LIBRAR por secretaría los oficios respectivos ante las entidades bancarias informando la medida decretada, relacionando para el efecto los números de identificación tanto de la parte demandante como el Nit de la entidad ejecutada y el número de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia para que se proceda con tal fin.

SEXTO: LIMITAR la medida cautelar en la suma **$2.100.000**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal La Dorada Caldas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 112 hoy 12 de octubre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que el vocero judicial de **HERNAN ROJAS BARRAGAN,** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES,** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 07 de octubre de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1672
Rad. Juzgado: 2022-00199-00

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **HERNAN ROJAS BARRAGAN** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes.

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderado judicial por **HERNAN ROJAS BARRAGAN** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 31 de agosto de 2022, dentro de la cual se resolvió:

> ***"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS*** *las excepciones de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN", propuestas por Colpensiones, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: CONDENAR*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*** *a reconocerle y pagarle a HERNAN ROJAS BARRAGAN la suma* ***$176.594,*** *pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
>
> ***TERCERO: ORDENAR*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*** *a pagar de forma indexada la suma de dinero adeudada al accionante, a partir del 11 de marzo de 2015.*
>
> ***CUARTO: CONDENAR*** *en costas procesales a COLPENSIONES y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de $10.000"*

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante y tasadas en la suma de **$10.000**, y aprobadas mediante auto de sustanciación del 07 de septiembre de de 2022.

2. La Ejecución planteada:

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el vocero judicial de **HERNAN ROJAS BARRAGAN** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia anteriormente reproducida.

3. Procedencia del mandamiento de pago:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

> *"**ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.***

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

> *"…**Artículo 306.-** Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

Además, el artículo 430 de este último ordenamiento establece que "…Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal…".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se librará la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como enantes se mencionó

por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

4. Notificación del mandamiento ejecutivo:

En el caso concreto, por haberse presentado la solicitud de ejecución a continuación de la sentencia dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, se notificará por estado, de conformidad a la previsión contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso, en cuanto dice:

> "***Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia,*** *o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso,* ***el mandamiento ejecutivo se notificará por estado****. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.".* (Negrillas del Despacho).

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente** y que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos

Empero, las excepciones que podrá formular se circunscriben solamente a las señaladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, que dispone:

> *"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional,* ***sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,*** *la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."*(Se destaca).

5. Medidas cautelares:

Tal como consta en el informe de secretaría que antecede, como medida cautelar, se solicitó por el vocero judicial de la parte ejecutante el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer a cualquier título la entidad ejecutada en los siguientes Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA.**

Establece artículo 101 del Código Instrumental Laboral y de la Seguridad Social:

> *"Artículo101.—**DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS.** Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.*

En tal virtud, para el caso que se estudia se encuentra que la petición solicitada es de recibo, toda vez que se cumple con la exigencia antedicha, sumado a que existe sentencia que puso fin al proceso, la que por demás fue favorable a la parte demandante, razón por la cual a ella se accederá.

Para llevar a cabo tal finalidad, se observará especialmente lo dispuesto en el

numeral 10 del artículo el art. 593 del Código General del Proceso, que señala:

> *ART. 593. **Embargos.** Para efectuar los embargos se procederá así:*
> *(…)*
> *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida**, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).** Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.* (se destaca)

Así las cosas y previos los cálculos de rigor, la presente medida cautelar SE LIMITARÁ, en la suma de **$300.000**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Sucursal La Dorada Caldas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **HERNAN ROJAS BARRAGAN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **$176.594,** por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 11 de marzo de 2015.

- ✓ **$90.000**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

SEGUNDO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada por anotación en estado, toda vez que la solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, advirtiéndole además que dispone de **diez (10) para proponer excepciones**, con la limitación consignada en la parte motiva de ésta providencia, los cuales correrán a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice por la anotación respectiva en el estado, según quedó dicho en la parte considerativa.

CUARTO: DECRETAR con ocasión de la presente **EJECUCIÓN LABORAL**, la siguiente medida cautelar:

a.-) El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los depósitos que a cualquier título posea la entidad demandada en las cuentas corrientes o de ahorros vinculadas a los en los siguientes bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, SIEMPRE Y CUANDO LAS CUENTAS**

SEAN EMBARGABLES, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

QUINTO: LIBRAR por secretaría los oficios respectivos ante las entidades bancarias informando la medida decretada, relacionando para el efecto los números de identificación tanto de la parte demandante como el Nit de la entidad ejecutada y el número de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia para que se proceda con tal fin.

SEXTO: LIMITAR la medida cautelar en la suma **$300.000**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal La Dorada Caldas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 112 hoy 12 de octubre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que el vocero judicial de **HILDA SANCHEZ SANCHEZ,** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES,** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 07 de octubre de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1673
Rad. Juzgado: 2022-00200-00

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **HILDA SANCHEZ SANCHEZ** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes.

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderado judicial por **HILDA SANCHEZ SANCHEZ** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 31 de agosto de 2022, dentro de la cual se resolvió:

> ***"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS*** *las excepciones de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN", propuestas por Colpensiones, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: CONDENAR*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*** *a reconocerle y pagarle a HILDA SANCHEZ SANCHEZ la suma* ***$1.082.255,*** *pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
>
> ***TERCERO: ORDENAR*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*** *a pagar de forma indexada la suma de dinero adeudada al accionante, a partir del 13 de junio de 2019.*
>
> ***CUARTO: CONDENAR*** *en costas procesales a COLPENSIONES y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de $70.000"*

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante y tasadas en la suma de **$70.000**, y aprobadas mediante auto de sustanciación del 07 de septiembre de de 2022.

2. La Ejecución planteada:

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el vocero judicial de **HILDA SANCHEZ SANCHEZ** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia anteriormente reproducida.

3. Procedencia del mandamiento de pago:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

> *"**ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.***

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

> *"…**Artículo 306.-** Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

Además, el artículo 430 de este último ordenamiento establece que "…Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal…".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se librará la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como enantes se mencionó

por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

4. Notificación del mandamiento ejecutivo:

En el caso concreto, por haberse presentado la solicitud de ejecución a continuación de la sentencia dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, se notificará por estado, de conformidad a la previsión contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso, en cuanto dice:

> "***Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia,*** *o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso,* ***el mandamiento ejecutivo se notificará por estado****. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.".* (Negrillas del Despacho).

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente** y que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos

Empero, las excepciones que podrá formular se circunscriben solamente a las señaladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, que dispone:

> *"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional,* ***sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,*** *la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."*(Se destaca).

5. Medidas cautelares:

Tal como consta en el informe de secretaría que antecede, como medida cautelar, se solicitó por el vocero judicial de la parte ejecutante el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer a cualquier título la entidad ejecutada en los siguientes Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA.**

Establece artículo 101 del Código Instrumental Laboral y de la Seguridad Social:

> *"Artículo101.—**DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS.** Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.*

En tal virtud, para el caso que se estudia se encuentra que la petición solicitada es de recibo, toda vez que se cumple con la exigencia antedicha, sumado a que existe sentencia que puso fin al proceso, la que por demás fue favorable a la parte demandante, razón por la cual a ella se accederá.

Para llevar a cabo tal finalidad, se observará especialmente lo dispuesto en el

numeral 10 del artículo el art. 593 del Código General del Proceso, que señala:

> *ART. 593. **Embargos.** Para efectuar los embargos se procederá así:*
> *(…)*
> *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida**, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).** Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.* (se destaca)

Así las cosas y previos los cálculos de rigor, la presente medida cautelar SE LIMITARÁ, en la suma de **$1.700.000**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Sucursal La Dorada Caldas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **HILDA SANCHEZ SANCHEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **$1.082.255,** por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 13 de junio de 2019.

- ✓ **$70.000**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

SEGUNDO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada por anotación en estado, toda vez que la solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, advirtiéndole además que dispone de **diez (10) para proponer excepciones**, con la limitación consignada en la parte motiva de ésta providencia, los cuales correrán a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice por la anotación respectiva en el estado, según quedó dicho en la parte considerativa.

CUARTO: DECRETAR con ocasión de la presente **EJECUCIÓN LABORAL**, la siguiente medida cautelar:

> **a.-)** El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los depósitos que a cualquier título posea la entidad demandada en las cuentas corrientes o de ahorros vinculadas a los en los siguientes bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, SIEMPRE Y CUANDO LAS CUENTAS**

SEAN EMBARGABLES, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

QUINTO: LIBRAR por secretaría los oficios respectivos ante las entidades bancarias informando la medida decretada, relacionando para el efecto los números de identificación tanto de la parte demandante como el Nit de la entidad ejecutada y el número de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia para que se proceda con tal fin.

SEXTO: LIMITAR la medida cautelar en la suma **$1.700.000**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal La Dorada Caldas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 112 hoy 12 de octubre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que el vocero judicial de **JULIAN URIBE ROBAYO,** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES,** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 07 de octubre de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1674
Rad. Juzgado: 2022-00204-00

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **JULIAN URIBE ROBAYO** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes.

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderado judicial por **JULIAN URIBE ROBAYO** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 31 de agosto de 2022, dentro de la cual se resolvió:

> ***"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS*** *las excepciones de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN", propuestas por Colpensiones, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: CONDENAR*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*** *a reconocerle y pagarle a JULIAN URIBE ROBAYO la suma* ***$251.003,*** *pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
>
> ***TERCERO: ORDENAR*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*** *a pagar de forma indexada la suma de dinero adeudada al accionante, a partir del 25 de noviembre de 2021.*
>
> ***CUARTO: CONDENAR*** *en costas procesales a COLPENSIONES y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de $20.000"*

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante y tasadas en la suma de **$20.000**, y aprobadas mediante auto de sustanciación del 07 de septiembre de de 2022.

2. La Ejecución planteada:

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el vocero judicial de **JULIAN URIBE ROBAYO** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia anteriormente reproducida.

3. Procedencia del mandamiento de pago:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

> *"**ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.***

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

> *"…**Artículo 306.-** Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

Además, el artículo 430 de este último ordenamiento establece que "…Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal…".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se librará la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como enantes se mencionó

por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

4. Notificación del mandamiento ejecutivo:

En el caso concreto, por haberse presentado la solicitud de ejecución a continuación de la sentencia dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, se notificará por estado, de conformidad a la previsión contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso, en cuanto dice:

> "***Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia,*** *o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso,* ***el mandamiento ejecutivo se notificará por estado****. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.".* (Negrillas del Despacho).

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente** y que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos

Empero, las excepciones que podrá formular se circunscriben solamente a las señaladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, que dispone:

> *"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional,* ***sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,*** *la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."*(Se destaca).

5. Medidas cautelares:

Tal como consta en el informe de secretaría que antecede, como medida cautelar, se solicitó por el vocero judicial de la parte ejecutante el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer a cualquier título la entidad ejecutada en los siguientes Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA.**

Establece artículo 101 del Código Instrumental Laboral y de la Seguridad Social:

> *"Artículo101.—**DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS.** Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.*

En tal virtud, para el caso que se estudia se encuentra que la petición solicitada es de recibo, toda vez que se cumple con la exigencia antedicha, sumado a que existe sentencia que puso fin al proceso, la que por demás fue favorable a la parte demandante, razón por la cual a ella se accederá.

Para llevar a cabo tal finalidad, se observará especialmente lo dispuesto en el

numeral 10 del artículo el art. 593 del Código General del Proceso, que señala:

> *ART. 593.* ***Embargos.*** *Para efectuar los embargos se procederá así:*
> *(…)*
> *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida****, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).*** *Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.* (se destaca)

Así las cosas y previos los cálculos de rigor, la presente medida cautelar SE LIMITARÁ, en la suma de **$450.000**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Sucursal La Dorada Caldas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JULIAN URIBE ROBAYO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **$251.003,** por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 25 de noviembre de 2021.

- ✓ **$20.000**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

SEGUNDO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada por anotación en estado, toda vez que la solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, advirtiéndole además que dispone de **diez (10) para proponer excepciones**, con la limitación consignada en la parte motiva de ésta providencia, los cuales correrán a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice por la anotación respectiva en el estado, según quedó dicho en la parte considerativa.

CUARTO: DECRETAR con ocasión de la presente **EJECUCIÓN LABORAL**, la siguiente medida cautelar:

> **a.-)** El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los depósitos que a cualquier título posea la entidad demandada en las cuentas corrientes o de ahorros vinculadas a los en los siguientes bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, SIEMPRE Y CUANDO LAS CUENTAS**

SEAN EMBARGABLES, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

QUINTO: LIBRAR por secretaría los oficios respectivos ante las entidades bancarias informando la medida decretada, relacionando para el efecto los números de identificación tanto de la parte demandante como el Nit de la entidad ejecutada y el número de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia para que se proceda con tal fin.

SEXTO: LIMITAR la medida cautelar en la suma **$450.000**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal La Dorada Caldas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 112 hoy 12 de octubre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que el vocero judicial de **MARIO DE JESUS CLAVIJO LOPEZ,** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES,** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 07 de octubre de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1675
Rad. Juzgado: 2022-00206-00

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **MARIO DE JESUS CLAVIJO LOPEZ** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes.

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderado judicial por **MARIO DE JESUS CLAVIJO LOPEZ** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 31 de agosto de 2022, dentro de la cual se resolvió:

> ***"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS*** *las excepciones de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN", propuestas por Colpensiones, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: CONDENAR*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*** *a reconocerle y pagarle a MARIO DE JESUS CLAVIJO LOPEZ la suma* ***$328.837,*** *pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
>
> ***TERCERO: ORDENAR*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*** *a pagar de forma indexada la suma de dinero adeudada al accionante, a partir del 13 de octubre de 2017.*
>
> ***CUARTO: CONDENAR*** *en costas procesales a COLPENSIONES y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de $20.000"*

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante y tasadas en la suma de **$20.000**, y aprobadas mediante auto de sustanciación del 07 de septiembre de de 2022.

2. La Ejecución planteada:

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el vocero judicial de **MARIO DE JESUS CLAVIJO LOPEZ** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia anteriormente reproducida.

3. Procedencia del mandamiento de pago:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

> *"**ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.***

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

> *"…**Artículo 306.-** Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

Además, el artículo 430 de este último ordenamiento establece que "…Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal…".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se librará la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como enantes se mencionó

por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

4. Notificación del mandamiento ejecutivo:

En el caso concreto, por haberse presentado la solicitud de ejecución a continuación de la sentencia dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, se notificará por estado, de conformidad a la previsión contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso, en cuanto dice:

> "***Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia,*** *o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso,* ***el mandamiento ejecutivo se notificará por estado****. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.".* (Negrillas del Despacho).

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente** y que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos

Empero, las excepciones que podrá formular se circunscriben solamente a las señaladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, que dispone:

> *"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional,* ***sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,*** *la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."*(Se destaca).

5. Medidas cautelares:

Tal como consta en el informe de secretaría que antecede, como medida cautelar, se solicitó por el vocero judicial de la parte ejecutante el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer a cualquier título la entidad ejecutada en los siguientes Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA.**

Establece artículo 101 del Código Instrumental Laboral y de la Seguridad Social:

> *"Artículo101.—**DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS.** Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.*

En tal virtud, para el caso que se estudia se encuentra que la petición solicitada es de recibo, toda vez que se cumple con la exigencia antedicha, sumado a que existe sentencia que puso fin al proceso, la que por demás fue favorable a la parte demandante, razón por la cual a ella se accederá.

Para llevar a cabo tal finalidad, se observará especialmente lo dispuesto en el

numeral 10 del artículo el art. 593 del Código General del Proceso, que señala:

> *ART. 593.* ***Embargos.*** *Para efectuar los embargos se procederá así:*
> *(…)*
> *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida****, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).*** *Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.* (se destaca)

Así las cosas y previos los cálculos de rigor, la presente medida cautelar SE LIMITARÁ, en la suma de **$500.000**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Sucursal La Dorada Caldas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARIO DE JESUS CLAVIJO LOPEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **$328.837,** por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 13 de octubre de 2017.

- ✓ **$20.000**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

SEGUNDO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada por anotación en estado, toda vez que la solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, advirtiéndole además que dispone de **diez (10) para proponer excepciones**, con la limitación consignada en la parte motiva de ésta providencia, los cuales correrán a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice por la anotación respectiva en el estado, según quedó dicho en la parte considerativa.

CUARTO: DECRETAR con ocasión de la presente **EJECUCIÓN LABORAL**, la siguiente medida cautelar:

a.-) El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los depósitos que a cualquier título posea la entidad demandada en las cuentas corrientes o de ahorros vinculadas a los en los siguientes bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, SIEMPRE Y CUANDO LAS CUENTAS**

SEAN EMBARGABLES, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

QUINTO: LIBRAR por secretaría los oficios respectivos ante las entidades bancarias informando la medida decretada, relacionando para el efecto los números de identificación tanto de la parte demandante como el Nit de la entidad ejecutada y el número de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia para que se proceda con tal fin.

SEXTO: LIMITAR la medida cautelar en la suma **$500.000**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal La Dorada Caldas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 112 hoy 12 de octubre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que el vocero judicial de **ORLANDO REYES,** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES,** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 07 de octubre de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1676
Rad. Juzgado: 2022-00207-00

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **ORLANDO REYES** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes.

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderado judicial por **ORLANDO REYES** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 31 de agosto de 2022, dentro de la cual se resolvió:

> ***"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS*** *las excepciones de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN", propuestas por Colpensiones, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: CONDENAR*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*** *a reconocerle y pagarle a ORLANDO REYES la suma* ***$386.951,*** *pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
>
> ***TERCERO: ORDENAR*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*** *a pagar de forma indexada la suma de dinero adeudada al accionante, a partir del 26 de mayo de 2017.*
>
> ***CUARTO: CONDENAR*** *en costas procesales a COLPENSIONES y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de $20.000"*

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante y tasadas en la suma de **$20.000**, y aprobadas mediante auto de sustanciación del 07 de septiembre de de 2022.

2. La Ejecución planteada:

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el vocero judicial de **ORLANDO REYES** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia anteriormente reproducida.

3. Procedencia del mandamiento de pago:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

> *"**ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.***

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

> *"…**Artículo 306.-** Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

Además, el artículo 430 de este último ordenamiento establece que "…Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal…".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se librará la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como enantes se mencionó

por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

4. Notificación del mandamiento ejecutivo:

En el caso concreto, por haberse presentado la solicitud de ejecución a continuación de la sentencia dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, se notificará por estado, de conformidad a la previsión contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso, en cuanto dice:

> "***Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia,*** *o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso,* ***el mandamiento ejecutivo se notificará por estado****. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.".* (Negrillas del Despacho).

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente** y que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos

Empero, las excepciones que podrá formular se circunscriben solamente a las señaladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, que dispone:

> *"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional,* ***sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,*** *la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."*(Se destaca).

5. Medidas cautelares:

Tal como consta en el informe de secretaría que antecede, como medida cautelar, se solicitó por el vocero judicial de la parte ejecutante el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer a cualquier título la entidad ejecutada en los siguientes Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA.**

Establece artículo 101 del Código Instrumental Laboral y de la Seguridad Social:

> *"Artículo101.—****DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS.*** *Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.*

En tal virtud, para el caso que se estudia se encuentra que la petición solicitada es de recibo, toda vez que se cumple con la exigencia antedicha, sumado a que existe sentencia que puso fin al proceso, la que por demás fue favorable a la parte demandante, razón por la cual a ella se accederá.

Para llevar a cabo tal finalidad, se observará especialmente lo dispuesto en el

numeral 10 del artículo el art. 593 del Código General del Proceso, que señala:

> *ART. 593.* ***Embargos.*** *Para efectuar los embargos se procederá así:*
> *(…)*
> *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida****, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).*** *Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.* (se destaca)

Así las cosas y previos los cálculos de rigor, la presente medida cautelar SE LIMITARÁ, en la suma de **$550.000**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Sucursal La Dorada Caldas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ORLANDO REYES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **$386.951,** por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 26 de mayo de 2017.

- ✓ **$20.000**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

SEGUNDO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada por anotación en estado, toda vez que la solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, advirtiéndole además que dispone de **diez (10) para proponer excepciones**, con la limitación consignada en la parte motiva de ésta providencia, los cuales correrán a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice por la anotación respectiva en el estado, según quedó dicho en la parte considerativa.

CUARTO: DECRETAR con ocasión de la presente **EJECUCIÓN LABORAL**, la siguiente medida cautelar:

> **a.-)** El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los depósitos que a cualquier título posea la entidad demandada en las cuentas corrientes o de ahorros vinculadas a los en los siguientes bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, SIEMPRE Y CUANDO LAS CUENTAS**

SEAN EMBARGABLES, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

QUINTO: LIBRAR por secretaría los oficios respectivos ante las entidades bancarias informando la medida decretada, relacionando para el efecto los números de identificación tanto de la parte demandante como el Nit de la entidad ejecutada y el número de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia para que se proceda con tal fin.

SEXTO: LIMITAR la medida cautelar en la suma **$550.000**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal La Dorada Caldas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 112 hoy 12 de octubre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que el vocero judicial de **RAFAEL ANTONIO MURILLO,** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES,** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 07 de octubre de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1677
Rad. Juzgado: 2022-00208-00

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **RAFAEL ANTONIO MURILLO** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes.

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderado judicial por **RAFAEL ANTONIO MURILLO** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 31 de agosto de 2022, dentro de la cual se resolvió:

> ***"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS*** *las excepciones de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN", propuestas por Colpensiones, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: CONDENAR*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*** *a reconocerle y pagarle a RAFAEL ANTONIO MURILLO la suma* ***$854.400,*** *pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
>
> ***TERCERO: ORDENAR*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*** *a pagar de forma indexada la suma de dinero adeudada al accionante, a partir del 22 de enero de 2016.*
>
> ***CUARTO: CONDENAR*** *en costas procesales a COLPENSIONES y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de $60.000"*

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante y tasadas en la suma de **$60.000**, y aprobadas mediante auto de sustanciación del 07 de septiembre de de 2022.

2. La Ejecución planteada:

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el vocero judicial de **RAFAEL ANTONIO MURILLO** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia anteriormente reproducida.

3. Procedencia del mandamiento de pago:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

> *"**ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.***

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

> *"…**Artículo 306.-** Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

Además, el artículo 430 de este último ordenamiento establece que "…Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal…".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se librará la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como enantes se mencionó

por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

4. Notificación del mandamiento ejecutivo:

En el caso concreto, por haberse presentado la solicitud de ejecución a continuación de la sentencia dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, se notificará por estado, de conformidad a la previsión contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso, en cuanto dice:

> "***Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia,*** *o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso,* ***el mandamiento ejecutivo se notificará por estado****. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.".* (Negrillas del Despacho).

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente** y que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos

Empero, las excepciones que podrá formular se circunscriben solamente a las señaladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, que dispone:

> *"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional,* ***sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,*** *la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."*(Se destaca).

5. Medidas cautelares:

Tal como consta en el informe de secretaría que antecede, como medida cautelar, se solicitó por el vocero judicial de la parte ejecutante el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer a cualquier título la entidad ejecutada en los siguientes Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA.**

Establece artículo 101 del Código Instrumental Laboral y de la Seguridad Social:

> *"Artículo101.—**DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS.** Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.*

En tal virtud, para el caso que se estudia se encuentra que la petición solicitada es de recibo, toda vez que se cumple con la exigencia antedicha, sumado a que existe sentencia que puso fin al proceso, la que por demás fue favorable a la parte demandante, razón por la cual a ella se accederá.

Para llevar a cabo tal finalidad, se observará especialmente lo dispuesto en el

numeral 10 del artículo el art. 593 del Código General del Proceso, que señala:

> *ART. 593.* ***Embargos.*** *Para efectuar los embargos se procederá así:*
> *(…)*
> *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida****, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).*** *Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.* (se destaca)

Así las cosas y previos los cálculos de rigor, la presente medida cautelar SE LIMITARÁ, en la suma de **$1.400.000**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Sucursal La Dorada Caldas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RAFAEL ANTONIO MURILLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **$854.400,** por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 22 de enero de 2016.

- ✓ **$60.000**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

SEGUNDO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada por anotación en estado, toda vez que la solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, advirtiéndole además que dispone de **diez (10) para proponer excepciones**, con la limitación consignada en la parte motiva de ésta providencia, los cuales correrán a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice por la anotación respectiva en el estado, según quedó dicho en la parte considerativa.

CUARTO: DECRETAR con ocasión de la presente **EJECUCIÓN LABORAL**, la siguiente medida cautelar:

> **a.-)** El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los depósitos que a cualquier título posea la entidad demandada en las cuentas corrientes o de ahorros vinculadas a los en los siguientes bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, SIEMPRE Y CUANDO LAS CUENTAS**

SEAN EMBARGABLES, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

QUINTO: LIBRAR por secretaría los oficios respectivos ante las entidades bancarias informando la medida decretada, relacionando para el efecto los números de identificación tanto de la parte demandante como el Nit de la entidad ejecutada y el número de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia para que se proceda con tal fin.

SEXTO: LIMITAR la medida cautelar en la suma **$1.400.000**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal La Dorada Caldas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 112 hoy 12 de octubre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria